



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00535-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida mediante acta del 22/08/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal instaurada por **CANGURO INTERNATIONAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ DÍAZ AVELLA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Dentro del acápite de pretensiones se anhela por la parte actora que la jurisdicción ordene, entre otros: *“(...) Que se declare que el señor JOSÉ ISRAEL DIAZ ABELLA (AFIANZADO) identificado con la C.C. Nro. 14.438.725 de Cali, incumplió la CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA que materializa un contrato de fianza como parte del contrato de arriendo suscrito el día 1 de junio de 2019, entre el señor JOSÉ ISRAEL DIAZ ABELLA (arrendador) y el señor SAUL FLÓREZ CORRALES (arrendatario) dado que no le informó a CANGURO INTERNATIONAL S.A., (FIADOR) como era su obligación, que el arrendatario estaba en mora del pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022”*. Sin embargo, la demanda interpuesta no se dirige contra la persona que funge como “arrendatario” dentro del negocio jurídico, es decir, **SAUL FLOREZ CORRALES**, el cual aparece signando el documento contentivo del contrato en calidad de “arrendatario”.

En consecuencia, la parte demandante guardando concordancia con su petición y obrando bajo los derroteros del artículo 61 del C.G.P, deberá enrumbar su acción contra la persona que firmó el contrato de arrendamiento en calidad de “arrendatario”, es decir, el señor **SAUL FLOREZ CORRALES**, dado que frente a él también produciría efectos, en caso de ser procedente, la decisión jurisdiccional que declare un incumplimiento contractual por el demandado arrendador. En caso



de que la parte demandante ajuste la acción y enderece la misma frente al mencionado sujeto, deberá allegar el poder correspondiente que permita a su abogado formular la respectiva demanda, la cual tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar los domicilios de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 84 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar completo el poder otorgado, en razón a que sólo obra el anverso faltando el reverso, en donde se visualizan los sellos notariales.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07662b4dc5c6c9241f26b93f10ecbfee4d4a0dc8b02b730bebee9713d023349a**

Documento generado en 24/10/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>